

Celular: 3137682609



CARLOS JOVINO SÁNCHEZ ARTEAGA

Abogado

Especialista en Gerencia de Impuestos

Magíster en Criminología, Ciencias Penales y Administración Penitenciaria

Conciliador en Derecho

Con el paso del tiempo uno entiende la sutil diferencia entre "impartir un conocimiento y enamorar el alma"

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021

Doctor

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

Juez Primero Civil del Circuito

Ciudad

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES "EGEDA" COLOMBIA CONTRA CABLE CAUCA S.A. NIT. 817001770-1. RAD.2020-00135-00.

Carlos Jovino Sánchez Arteaga, abogado en ejercicio e identificado con la cédula 10.541.263 de Popayán y portador de la T.P.67-714 del C.S.J., con oficina principal en la ciudad de Popayán en la calle 63 No.10N - 24 Barrio Bella Vista y en la ciudad de Cali en la carrera 37 No.1 Oeste – 45 Condominio Mirador de Avaló, apartamento 903, correo electrónico cajsarr@gmail.com, teléfono móvil 3137682609, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada Cable Cauca S.A. correo electrónico cablecauca@cablecauca.net.co, dentro del término legal, me permito sustentar el Recurso de Apelación, interpuesto en audiencia virtual celebrada el 17 de septiembre de 2021, contra la sentencia, que despacho desfavorablemente la excepción propuesta de "falta de legitimación por pasiva" que interpusimos contra el Auto de Mandamiento de Pago del 15 de enero de la presente anualidad.

Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones judiciales, estimo necesario que se debe revocar la decisión adoptada por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Popayán, en audiencia virtual del 17 de septiembre de 2021, en la que ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad a lo dispuesto en el Auto de Mandamiento de Pago del 15 de enero de 2021 y despachar desfavorablemente la excepción de "falta de legitimación por pasiva" que propusimos; y en su defecto declarar probada la **"excepción de falta de legitimación por pasiva"** que interpusimos contra el Auto de Mandamiento de Pago del 15 de enero de la presente anualidad.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del mandamiento de pago librado a favor de la entidad demandante "Gestión colectiva de derechos de productores audiovisuales "EGEDA"



CARLOS JOVINO SÁNCHEZ ARTEAGA

Abogado

Especialista en Gerencia de Impuestos

Magíster en Criminología, Ciencias Penales y Administración Penitenciaria

Conciliador en Derecho

Con el paso del tiempo uno entiende la sutil diferencia entre “impartir un conocimiento y enamorar el alma”

Colombia, propusimos la “Excepción de falta de legitimación por pasiva”, bajo los siguientes argumentos legales:

“El fundamento jurídico de la presente demanda es la Conciliación judicial celebrado el 14 de noviembre de 2018, ante la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en el cual actuaron como demandante EGEDA COLOMBIA por intermedio de su Representante Legal, señora Vivian Alvarado Baena y como demandado CABLE CAUCA S.A. por intermedio de su Representante Legal suplente, señor Fabio Quintero Murillo. Para noviembre de 2018, fecha en que se celebró esta conciliación judicial, la sociedad Cable Cauca S.A., contaba con el siguiente registro mercantil, plasmado en el Certificado de Cámara de Comercio del Cauca: “La sociedad Cable Cauca S.A., en cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio del Cauca, bajo las siguientes calidades: CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA DE 2018

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CABLE CAUCA S.A

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANONIMA

CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT: 817001770-1

ADMINISTRACIÓN DIAN: POPAYAN

DOMICILIO: POPAYAN

MATRÍCULA No: 49862

FECHA DE MATRÍCULA: ENERO 29 DE 1998

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018

REPRESENTANTES LEGALES – PRINCIPALES: POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3240 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DE NOTARIA NOVENA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17773 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2002, FUERON NOMBRADOS: CARGO NOMBRE IDENTIFICACION: GERENTE. MARIN DOMINGUEZ NAYIBI c.c.31,858,162

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18869 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2003, FUE NOMBRADO COMO SUBGERENTE: QUINTERO MURILLO FABIO c.c.19,058,235

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION: LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTAN A CARGO DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y DE LA GERENCIA Y SUPLENCIA.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: EN LA JUNTA DIRECTIVA SE ENTIENDE DELEGADO EL MAS AMPLIO MANDATO PARA ADMINISTRAR LA SOCIEDAD, Y POR CONSIGUIENTE, TENDRA ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES Y DE MANERA ESPECIAL, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: “..... I) AUTORIZAR A LA GERENCIA PARA LA RELIZACION DE ACTOS Y LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION

C.J.S.A



CARLOS JOVINO SÁNCHEZ ARTEAGA

Abogado

Especialista en Gerencia de Impuestos

Magíster en Criminología, Ciencias Penales y Administración Penitenciaria

Conciliador en Derecho

Con el paso del tiempo uno entiende la sutil diferencia entre “impartir un conocimiento y enamorar el alma”

CUYO VALOR EXCEDA EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIENTO SALARIOS MINIMOS (100) MENSUALES”

FUNCIONES DEL GERENTE: SON FUNCIONES DEL GERENTE, QUE PODRA EJERCER CONJUNTAMENTE O SEPARADAMENTE CON EL SUPLENTE: “.....2a.) Y EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES”

FUNCIONES DEL SUPLENTE: “ESTE TENDRA LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE” Con respecto a las facultades del Representante Legal, en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, Superintendencia Financiera y Consejo de Estado, se ha expresado que de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 196 del Código de Comercio, “.....el alcance de la actividad encomendada a los representantes legales, como la administración de los bienes y negocios de la Compañía, se debe precisar en primer lugar en el respectivo contrato social. Además, la norma en mención aclara que las limitaciones o restricciones de las facultades de los representantes legales que no consten de manera expresa en el contrato social inscrito en el registro mercantil serán inoponibles frente a terceros. Si no se precisan tales funciones en el contrato social, se entenderá que los sujetos que asumen la representación de la sociedad están facultados para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, pero que si dichas limitaciones o restricciones a las facultades de los representantes legales constan de manera expresa en el contrato social inscrito en el registro mercantil serán oponibles frente a terceros”. Las consecuencias jurídicas que se podrían afrontar en virtud de la omisión de los deberes como administradores de la sociedad que representan: “sería la inoponibilidad del contrato suscrito para la sociedad”. “Los actos de los representantes que sobrepasen los límites de sus facultades son sancionados por el derecho, mediante la figura de la inoponibilidad del negocio con respecto al representado”. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de noviembre de 1994, expediente 4025, estableció que los actos de los representantes que sobrepasen los límites de sus facultades son sancionados por el derecho, mediante la figura de la inoponibilidad del negocio con respecto al representado, es decir, que el contrato que este celebró no produce efecto alguno frente a la persona jurídica que representa. La inoponibilidad está consagrada en el artículo 901 del Código de Comercio y ha sido considerada como una sanción dirigida a salvaguardar a los terceros frente a actos o negocios jurídicos que no cumplen con los requisitos de publicidad exigidos por el ordenamiento jurídico. Es necesario tener en cuenta que en la Conciliación Judicial, no se menciona el motivo o circunstancia por la cual se permite la actuaciones del representante legales suplentes, ni se verifica su capacidad contractual como representante de la sociedad Cable Cauca S.A., toda vez que según la jurisprudencia y doctrina, su representación en nombre de la sociedad se encuentran circunscritas exclusivamente a la imposibilidad, temporal o definitiva, del principal para actuar. Mientras el representante legal principal se encuentre en uso de sus funciones, el suplente no será considerado administrador de la sociedad y no le asistirán los derechos ni obligaciones que la ley y los estatutos le confieren a los administradores. De conformidad con ello, en los eventos en que ese suplente celebre negocios jurídicos extralimitando sus facultades, se entiende mayoritariamente en la doctrina y jurisprudencia colombiana que sus actuaciones no le serán oponibles a la sociedad mercantil, salvo que esta la ratifique, planteamiento que para el caso sub judice no aplica, tanto así que la sociedad Cable Cauca S.A., no pago lo pactado en la conciliación judicial a pesar de los descuentos otorgados. El representante

C.J.S.A



legal suplente tiene las mismas facultades que el principal para actuar, además le aplican las mismas normas sobre mandato y representación, pues cuando él actúa lo hace reemplazando al principal en las mismas competencias y facultades y tiene las facultades que los estatutos le otorguen. La Superintendencia de Sociedades ha establecido que el objetivo de la suplencia en la representación legal no es otro que el de reemplazar a la persona que ejerce la titularidad de la representación legal de una sociedad en sus faltas temporales y absolutas, lo cual debe entenderse como la imposibilidad de actuar de manera temporal o absoluta, y ha sido constante en su doctrina al afirmar que, aunque el representante legal suplente esté en la obligación de una permanente disponibilidad, su capacidad para contraer obligaciones en nombre de la sociedad solo nace en el momento en que el representante legal principal no pueda ejercer el cargo. Si no se da dicho presupuesto, se entiende que el representante legal suplente está extralimitando sus facultades. En sentido de ello, las actuaciones de los representantes legales suplentes se encuentran circunscritas exclusivamente a la imposibilidad, temporal o definitiva, del principal para actuar. Mientras el representante legal principal se encuentre en uso de sus funciones, el suplente no será considerado administrador de la sociedad. De conformidad con ello, en los eventos en que ese suplente celebre negocios jurídicos extralimitando sus facultades, se entiende mayoritariamente en la doctrina y jurisprudencia colombiana que sus actuaciones no le serán oponibles a la sociedad mercantil, salvo que esta la ratifique. El artículo 833 del Código de Comercio, establece que "los negocios jurídicos celebrados por el representante en nombre del representado, es decir, en nombre de la sociedad, siempre y cuando actúe dentro del límite de sus facultades, producen efectos directamente en la sociedad. La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar". El Representante Legal entonces puede actuar bajo las facultades que le atribuya el contrato social o en caso de que en este documento no se limiten las facultades, se entiende que puede realizar todos los actos que estén dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad y necesitará un poder especial de parte de esta para poder realizar actos que vayan más allá de estos negocios o de las facultades que le fueron dadas. Las facultades que se le atribuyen al representante legal son de carácter legal y administrativo. De carácter legal porque él es el único que puede representar a la sociedad ante entidades públicas o privadas, por medio de él se manifiesta y ejecuta la voluntad de la sociedad y se contraen obligaciones y derechos para la sociedad. De carácter administrativo porque es el encargado de velar por el cumplimiento del objeto social, por el buen funcionamiento de la empresa como unidad de explotación económica y de adelantar todas las actuaciones que estén relacionadas con la sociedad. La Corte Constitucional ha afirmado que el Registro Mercantil tiene 3 finalidades específicas: 1) Da publicidad a los hechos, actos o circunstancias que exige la ley. 2) Sirve de solemnidad para perfeccionar algunos actos jurídicos o para la formación de algunas personas jurídicas. 3) Es una herramienta para producir consecuencias en el campo probatorio. Por lo tanto al tercero de buena fe le son oponibles las circunstancias internas de la sociedad que estén inscritas en el Registro Mercantil. Los artículos 117 y 196 del Código de Comercio, disponen que la representación de las sociedades se prueba con el Certificado de Existencia y Representación Social expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social y que se presume, salvo estipulación contraria en los estatutos sociales, que este representante puede contratar y ejecutar todos los negocios o actos jurídicos que estén relacionados con el objeto social. Esto quiere decir que todo lo que no conste en el Certificado de Existencia y Representación sobre los representantes legales no le es oponible a terceros. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que este



certificado es “prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja”. De allí que, el tercero que quiera contratar con la sociedad debe cumplir con la diligencia y cuidado de revisar el Certificado de Existencia y Representación de esta, para ver si efectivamente la persona con la que está contratando es representante legal de la sociedad y si esta está dentro de sus facultades el realizar el objeto del contrato o negocio jurídico que se quiera celebrar. En sentido de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de julio de 2019, sostuvo que se considera hecho notorio toda información que sea conocida por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional y que un juez tenga certeza de esa divulgación. Por esa razón, en consideración a que el registro mercantil es un registro de carácter público y de libre acceso, la inscripción del cargo de representantes que reposa en este debe entenderse como un hecho notorio. Así pues, señor juez, teniendo en cuenta los diferentes y reiterativos pronunciamientos de las altas cortes de nuestro país, podemos concluir que la Audiencia de Conciliación Judicial celebrada el 14 de noviembre de 2018, ante la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en el cual actuaron como demandante EGEDA COLOMBIA por intermedio de su Representante Legal, señora Vivian Alvarado Baena y como demandado CABLE CAUCA S.A. por intermedio de su Representante Legal suplente, señor Fabio Quintero Murillo, le es inoponible a la sociedad Cable Cauca S.A., por haberse omitido dos requisitos legales que afectan su oponibilidad: Primero, por que al señor Fabio Quintero Murillo no se le solicitó la justificación de la inasistencia de la Representante Legal Principal, siendo este un requisito legal para permitir su intervención; y segundo, por haber permitido que se extralimitara en sus facultades contractuales a nombre de la sociedad, toda vez que como se encuentra plasmado en el Certificado de Existencia y Representación legal vigente para la fecha de los hechos.... **“FUNCIONES DEL GERENTE: SON FUNCIONES DEL GERENTE, QUE PODRA EJERCER CONJUNTAMENTE O SEPARADAMENTE CON EL SUPLENTE: “.....2a.) Y EN GENERAL, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES”** **“FUNCIONES DEL SUPLENTE: “ESTE TENDRA LAS MISMAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE”.** **“FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: EN LA JUNTA DIRECTIVA SE ENTIENDE DELEGADO EL MAS AMPLIO MANDATO PARA ADMINISTRAR LA SOCIEDAD, Y POR CONSIGUIENTE, TENDRA ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES Y DE MANERA ESPECIAL, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: “..... I) AUTORIZAR A LA GERENCIA PARA LA RELIZACION DE ACTOS Y LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION CUYO VALOR EXCEDA EL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A CIEN SALARIOS MINIMOS (100) MENSUALES”.** Facil es concluir entonces, que el valor conciliado de ciento noventa y dos millones de pesos mcte (\$192.000.000.00) para el 2018, supera ampliamente la faculta que tenían los Representantes Legales, la que solo podía ascender hasta la suma de setenta y ocho milones ciento veinticuatro mil doscientos pesos mcte. (\$781,242.00 x 100 = \$78.124.200.00), valor a partir del cual debían contar con la AUTORIZACION de la Junta Directiva, requisito que para el presente caso brillo por su ausencia al igual que la



CARLOS JOVINO SÁNCHEZ ARTEAGA

Abogado

Especialista en Gerencia de Impuestos

Magíster en Criminología, Ciencias Penales y Administración Penitenciaria

Conciliador en Derecho

Con el paso del tiempo uno entiende la sutil diferencia entre “impartir un conocimiento y enamorar el alma”

justificación por la inasistencia de la Representa Principal para la aceptación del suplente. En la presente Conciliación Judicial, se presentó una falta de diligencia por parte del funcionario de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y de la parte demandante EGEDA COLOMBIA por tratarse de dos hechos notorios, siendo así pues inoponible esta conciliación a la sociedad Cable Cauca S.A., ya que eran hechos notorios en el Certificado de Existencia y Representación Legal”.

En la audiencia de sentencia, el señor juez, fundamentó exegéticamente su decisión en lo perceptuado en los artículos 422, 424 y en especial en el artículo 442, numeral 2, del Código General del Proceso **“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: **2.** Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”

Respetando esta decisión de primera instancia, consideramos que al dar una aplicación exegética de la norma mencionada, mal podríamos darle validez a un acto afectado de nulidad, por el hecho de darle cumplimiento a las normas procesales, desconociendo las normas sustanciales; pues el Artículo 1745 del código civil, nos trata sobre la nulidad de los actos de incapaces, haciéndolo extensivo a las **personas jurídicas**, en cuanto a la nulidad de sus actos o contratos. **“NULIDAD DE LOS ACTOS DE INCAPACES. Art. 1745. Los actos y contratos de los incapaces, en que no se ha faltado a las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes. Las corporaciones de derecho público y las personas jurídicas son asimiladas en cuanto a la nulidad de sus actos o contratos a las personas que están bajo tutela o curaduría”**

Al respecto debemos tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en su sentencia **T-339 de 2015**, en la cual nos reitera la importancia de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, para no afectar derechos fundamentales: **“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el**

C.J.S.A



reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”.

Para el presente caso y en aplicación del derecho sustancial, debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones de naturaleza legal:

Las sociedades mercantiles son personas jurídicas y según el artículo 633 del Código Civil, son creaciones legales ficticias que cuentan con representación a través de una persona natural o jurídica, llamados representantes legales, nombrados por los asociados, y de acuerdo con las normas legales y estatutarias, serán quienes la representen ante el mundo jurídico, actuando en nombre de ésta y no a título personal, permitiéndole adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones.

El artículo 110 numeral 6 del Código de Comercio señala que el acta o escritura de constitución de la sociedad debe indicar la forma de administrar los negocios sociales e indicar las atribuciones de los administradores de la sociedad y las reservadas para los asociados, las asambleas y las juntas de socios.

Es necesario tener en cuenta que el acta o escritura de constitución de la sociedad, se resume o se plasma en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, que es el medio de publicidad frente a terceros.

En caso de que los socios deleguen la administración, estos no podrán ejercer la gestión de los negocios sociales y los delegados tienen las facultades y limitaciones que les da la ley o los estatutos. “Art. 196 del C. de Comercio: La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad....” , la Ley 222 de 1995, regula, entre otras cosas, lo pertinente a los administradores societarios y dispone que estos deben cumplir con los deberes, responsabilidades y límites que se pacten en el contrato societario.



El representante legal entonces puede actuar bajo las facultades que le atribuya el contrato social y necesitará un poder especial de parte de la Junta Directiva para poder realizar actos que vayan más allá de las facultades que le fueron dadas, que fue lo que se omitió en el presente caso que nos ocupa.

Todos los comerciantes, entre ellos las sociedades mercantiles, están obligados a efectuar su registro mercantil ante la respectiva Cámara de Comercio de su domicilio, para contar entre otros, con el Certificado de Existencia y Representación como medios idóneos para darle publicidad y hacer oponible a terceros el cargo de Representante Legal y sus facultades; la omisión de esta obligación conlleva a la ausencia de valor probatorio de ciertos actos o la inoponibilidad de los hechos que están sometidos a registro, es decir, la ausencia de producción de efectos jurídicos del acto en relación con terceros. Así pues, la finalidad del Registro Mercantil es darle publicidad a determinados actos, so pena de inoponibilidad de estos, tal como dispone el art. 901 del Código de Comercio “Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”; al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que el Registro Mercantil tiene 3 finalidades específicas: 1) da publicidad a los hechos, actos o circunstancias que exige la ley; 2) sirve de solemnidad para perfeccionar algunos actos jurídicos y 3) es una herramienta para producir consecuencias en el campo probatorio.

El Registro Mercantil es entonces el pilar del principio de seguridad jurídica, que hace oponible los derechos y obligaciones ante terceros y que protege la fe registral, es decir, protege los negocios jurídicos que los terceros celebren confiados en el contenido del registro, ya que no pueden verse afectados por actos sobre los cuales no han tenido conocimiento.

El artículo 28 del Código de Comercio enumera los actos, contratos o personas que deben inscribirse en el Registro Mercantil y entre ellos está la designación del representante legal; la Corte Constitucional, ha manifestado que el Registro Mercantil, es un registro personal y declarativo, personal, porque en él se inscribe a la persona misma, en su calidad de comerciante y los actos que la afecten frente a terceros y es declarativo porque es un mecanismo de publicidad de algunos actos importantes en el ámbito mercantil. Esto quiere decir que la inscripción de estos actos jurídicos no es un requisito esencial para que los mismos existan, pero que una vez inscritos generan efectos jurídicos para terceros y no solo para quienes lo celebraron, ya que el registro es el medio a través del cual se hacen oponibles dichos actos ante terceros, que no pueden alegar su desconocimiento.



El nombramiento del representante legal de una sociedad debe registrarse para que el mismo produzca efectos jurídicos ante terceros, por lo que es un registro declarativo, este registro es necesario para hacer oponible el nombramiento y sus facultades legales frente a terceros, como medio de protección.

En conclusión, al tercero de buena fe no le son oponibles las circunstancias internas de la sociedad sino solo las que estén inscritas en el Registro Mercantil y en consecuencia en el Certificado de Existencia y Representación legal que recoge lo mas importante del Registro, como: Nombre, domicilio, vigencia, objeto social, representante legal y sus facultades, entre otros, pues los artículos 117 y 196 del Código de Comercio, disponen que la representación de las sociedades se prueba con el Certificado de Existencia y Representación Social expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social y que este representante puede contratar y ejecutar todos los negocios o actos jurídicos que estén relacionados con el objeto social; esto quiere decir que todo lo que no conste en el Certificado de Existencia y Representación sobre los Representantes Legales no le es oponible a terceros. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que este certificado es “prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja”. **De allí que, el tercero que quiera contratar con la sociedad debe cumplir con la diligencia y cuidado de revisar el Certificado de Existencia y Representación de esta, para ver si efectivamente la persona con la que está contratando es el Representante Legal de la sociedad y si está dentro de sus facultades realizar el contrato o negocio jurídico que se quiera celebrar.**

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de julio de 2019, sostuvo que se considera hecho notorio toda información que sea conocida por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional y que un juez tenga certeza de esa divulgación. Por esa razón, en consideración a que el registro mercantil es un registro de carácter público y de libre acceso, la inscripción del cargo de representantes y sus facultades que reposa en este debe entenderse como un hecho notorio; en ese orden de ideas, los terceros deben ser cuidadoso y cumple con su deber, en aras de respetar el principio de buena fe. Igualmente, el cargo de Representante Legal suplente se debe inscribir en el Registro Mercantil correspondiente y es solo oponible a terceros a partir de este registro, asimismo, el Certificado de Existencia y Representación es el documento por medio del cual los terceros tienen conocimiento de quien es la persona que ocupa el cargo de suplente, cuando puede actuar y cuáles son sus facultades, según lo que se haya especificado en los estatutos sociales. Al igual que el principal, el representante legal



suplente tiene las facultades que los estatutos le otorguen, por lo cual, si el representante legal suplente actúa extralimitando las funciones que la misma sociedad o la ley le otorga, deberá responder de manera solidaria e ilimitada ante la sociedad y ante terceros por las actuaciones que realice y se entiende que los negocios jurídicos celebrados entre él y el tercero, solo producen efectos entre ellos y no con la sociedad.

PRETENSION DEL RECURSO DE APELACION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, señores magistrados de segunda instancia, podemos concluir los siguientes aspectos de carácter legal, con las cuales queda debidamente fundamentada nuestra pretensión de revocar el fallo de primera instancia y que se reconozca la excepción propuesta contra el Auto de Mandamiento de Pago librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Popayán, el día 15 de enero de 2015, de "Falta de legitimación por pasiva".

1) Art. 228 Constitución Nacional. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.....(Subrayado del suscrito memorialista)

2) No se debe desconocer un acto viciado de nulidad por extralimitación de las facultades conferidas al Representante Legal SUPLENTE de la Sociedad Cable Cauca S.A., con la ríguida y exegética aplicación de la ley procesal, desconociendo la primacía de la Ley Sustancial como mandato constitucional de obligatorio cumplimiento por su supremacía legal (Art. 442 del C.G. del Proceso).

Pues la audiencia de conciliación celebrada entre "EGEDA" Colombia y el Representante suplente de la sociedad Cable Causa S.A., señor Fabio Quintero Murillo, no es oponible a la sociedad demandada y hoy apelante, ya que el señor Quintero Murillo, extralimitándose en las facultades otorgadas por la Junta Directiva, consistente en que solo podía obligar a la sociedad en negocios jurídicos que no superaran los 100 s.m.l.m.v., y que para el caso que nos ocupa lo excedió y de manera considerable, afectando los intereses de la entidad que representaba. Para poder suscribir la audiencia de conciliación que sirvió como fundamento ejecutivo de la presente demanda, el señor Fabio Quintero Murillo, como Representante Legal Suplente, debió solicitar autorización de la Junta Directiva, por exceder las facultades contractuales conferidas en el acta de constitución de la sociedad, situación que debió ser plenamente conocida por el Representante Legal de "EGEDA" Colombia y el funcionario que llevo a cabo la audiencia



CARLOS JOVINO SÁNCHEZ ARTEAGA

Abogado

Especialista en Gerencia de Impuestos

Magíster en Criminología, Ciencias Penales y Administración Penitenciaria

Conciliador en Derecho

Con el paso del tiempo uno entiende la sutil diferencia entre "impartir un conocimiento y enamorar el alma"

de conciliación, al leer el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Cable Cauca S.A.

2) Los Representantes Legales de las sociedades, en ejercicio del mandato conferido por los socios, no pueden obligar a la sociedad mas halla de las facultades otorgadas en el acta de constitución o reformas.

3) Las facultades otorgadas a los Representantes Legales, tanto suplente como principal, se encuentran en el documento denominado "Certificado de Existencia y Representación Legla", expedido por la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad, el cual es de necesaria socialización en las Audiencias de conciliación.

4) El "Certificado de Existencia y Representación Legla", expedido por la Cámara de Comercio, es el medio idoneo probatorio para los terceros que desean realizar de buena fe, actos jurídicos con la sociedad; pues sus efectos son de publicidad y oponibilidad frente a terceros.

Por lo anteriormente expuesto, dispongase reconocer nuestra pretensión de segunda instancia, consistente en dejar sin efectos la sentencia de primera instancia, como consecuencia de su revocatoria, y en su defecto reconocer la excepción propuesta de "Falta de legitimación por Pasiva", por haberse obligado a la Sociedad Cable Cauca S.A., al pago de una suma de dinero, a la cual no estaba facultado su Representante Legal Suplente que la suscribió.

Atentamente,



CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA
c.c.10.541.263 Popayan
T.P.67.714 C.S.Judicatura



CARLOS JOVINO SÁNCHEZ ARTEAGA

Abogado

Especialista en Gerencia de Impuestos

Magíster en Criminología, Ciencias Penales y Administración Penitenciaria

Conciliador en Derecho

Con el paso del tiempo uno entiende la sutil diferencia entre “impartir un conocimiento y enamorar el alma”
